Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2009/01/07
Fecha de Publicación	2009/03/11
Vigencia	2009/03/12
Expidió	H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos
Periódico Oficial	4686 "Tierra y Libertad"

Observación General.- El Artículo Primero Transitorio abroga el bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ayala, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4361 de fecha 24 de noviembre de 2004, así como aquellas disposiciones municipales que se opongan o sean contrarias a la Ley del presente Bando.

JUAN NOLASCO VÁZQUEZ, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ayala, Morelos, a Ustedes Ciudadanos habitantes de este Municipio, hago saber:
Que el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayala, Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción III, 41 fracción I, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y

CONSIDERANDO

De acuerdo con el principio Constitucional que faculta y otorga personalidad Jurídica a los Municipios para manejar su patrimonio y expedir los diversos reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. El Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos ha tenido a bien elaborar el presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Que el Bando de Policía y Gobierno que aquí se presenta es un ordenamiento legal de carácter general expedido por el H. Ayuntamiento, y cuyo objeto es establecer las Normas Generales Básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; así como orientar las Políticas de la Administración Pública del Municipio

para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que faciliten las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

Este Bando establece su fundamento legal, objeto, ámbito de aplicación y sujetos que regula en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece de manera clara y precisa cual es el régimen jurídico y de gobierno, los fines del Municipio, lo son el fomentar la cultura cívica, empleo de los símbolos patrios, así como del Escudo y Nombre del Municipio.

Dentro de los principios organizativos del Municipio, se establecen las bases para una organización político administrativa eficiente, además de ello, las normas relativas a las diferentes condiciones políticas que sientan las personas dentro del Municipio, supuestos de adquisición y pérdida de las mismas, así como las obligaciones y derechos que ellas implican. Dichos dispositivos aseguran el adecuado ejercicio de los derechos políticos de las personas en el ámbito municipal, además de que se asegura la inclusión de ellas, sin lugar a discriminación originada por una mala regulación, en los sistemas de gobierno, promoviendo y legitimando las relaciones autoridad-gobernado.

En lo relativo a la organización y funcionamiento del Gobierno Municipal, el presente Bando busca establecer, en coordinación con el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ayala, Morelos y demás leyes de la materia, una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las Autoridades Municipales, ello, habida cuenta de que, para preservar o gestionar el buen orden y gobierno de una sociedad es preciso el establecimiento de un sistema de jurisdicciones y competencias al cual las autoridades deben sujetarse en beneficio de los gobernados y en pro de la seguridad pública. Aunado a ello, cumpliendo con su objetivo de identificar autoridades y legislación aplicables, el Bando contiene un sistema de remisiones a las leyes que, por su especial naturaleza, son las que regulan situaciones específicas identificadas por el Bando. Tal es el caso del Reglamento de Participación Ciudadana y del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, entre otros.

El Bando contiene disposiciones de carácter general en relación a las actividades específicas del Ayuntamiento encaminadas a satisfacer los fines del Municipio y que impactan en el buen Gobierno y gestión Administrativa Municipal.

En cuanto a los servicios públicos, es imperante la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, siendo uno de los retos a superar en la presente administración, se requiere de un sistema claro y eficiente de reglas para la prestación de dichos servicios. Así pues, el Bando establece las reglas básicas sobre el particular, de las que se destacan las políticas de prestación de servicios y el manejo de los recursos municipales, tratando de romper con las inercias centralistas que evitaban la adecuación de las

actividades administrativas a la realidad local. Con ello se busca la inmediatez entre la necesidad colectiva y su adecuada satisfacción.

El Bando incluye disposiciones relativas a la implementación de planes y programas de desarrollo urbano compatibles con los planes estatales y federales. Sobre el particular, cobra relevancia el cúmulo de atribuciones del Ayuntamiento, de las que evidencia la posibilidad de proyectar políticas de sustentabilidad por medio de la sistematización de la coordinación con otros niveles de gobierno.

Se inserta, como figura auxiliar, al Comité de Planeación de Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), en la elaboración y seguimiento del Plan de Desarrollo, que está obligado a formular el Ayuntamiento.

Es importante destacar que, en la gestión municipal, se pretende introducir la noción de sustentabilidad y continuidad.

Además de todo lo anterior, el Bando contiene disposiciones relativas a seguridad pública, tránsito municipal y protección civil, así como a las facultades para expedir, revocar o negar permisos, licencias y autorizaciones.

Un apartado de importancia indiscutible, y que es toral en el diseño de sociedades organizadas bajo principios de justicia y equidad, es el relativo a los recursos que pueden hacerse valer en contra de las resoluciones de las autoridades. Este contiene disposiciones que dejan en claro, primero, el tipo de faltas e infracciones que se pueden cometer por actos u omisiones de los particulares, así como los supuestos de procedencia; y, segundo, el tipo de sanciones a que pueden hacerse acreedores quienes cometan dichas faltas o infracciones. Además, se mencionan los supuestos de procedencia de los recursos administrativos correspondientes, respecto de las resoluciones que emitan dichas autoridades municipales en perjuicio de sus gobernados.

Las nuevas responsabilidades de los gobiernos municipales aportarán al fortalecimiento de los mismos como entes autónomos, participativos, base de la descentralización política y verdaderas escuelas sociales de la democracia. Esta modernización de las políticas públicas locales, importará la modificación de las estructuras organizativas y administrativas. Esta reforma del estado municipal constituye un nuevo desafío exigido por la actualidad acuciante, al que hay que responder con soluciones imaginativas, eficientes y profundamente participativas y democráticas.

Por todo lo anterior este H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ha tenido a bien expedir el presente:

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
BASES LEGALES (DISPOSICIONES GENERALES)

ARTÍCULO 1. El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el ayuntamiento de Ayala que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato publico, los recursos naturales y el medio ambiente, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de limpia, mercados, panteones, rastros, parques y jardines, tránsito y transporte locales.

ARTÍCULO 2. El Municipio de Ayala, Morelos, es una entidad de carácter público, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, conforme a lo dispuesto por él artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el título sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 3. El Municipio de Ayala en cuanto a su régimen interior se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Constitución Política del Estado, en las leyes de la materia que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que de este se deriven, así como las circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. El presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio de Ayala; y su infracción será sancionada, conforme a lo establecido en el presente Bando y por las propias disposiciones municipales.
Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio Ayala y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal, y deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

CAPÍTULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 6. Son fines y propósitos del Municipio:

I. Preservar la integridad de su territorio;
II. Garantizar y preservar la tranquilidad, seguridad y bienes de sus personas;
III. Garantizar y preservar la seguridad, salubridad y orden público;
IV. Promover la participación ciudadana en la solución de los asuntos públicos municipales;

V. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, mediante la adecuada y correcta prestación de los servicios públicos municipales;
VI. Promover e impulsar planes y programas que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes;
VII. Fortalecer la integración social de sus habitantes;
VIII. Fomentar y consolidar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad municipal, estatal y nacional;
IX. Difundir y fortalecer entre sus habitantes el amor y respeto a la Patria y los Símbolos Patrios;
X. Fortalecer los vínculos de identidad nacional;
XI. Instrumentar el adecuado y ordenado crecimiento urbano del Municipio;
XII. Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del Municipio;
XIII. Vigilar las resoluciones sobre uso y destino de suelo y la adecuada organización urbanística, mediante el ordenamiento del territorio para mantener y mejorar las condiciones de vida y contribuir a la mejor distribución de la población;
XIV. Considerar el desarrollo económico como parte integral de la democracia, entendiéndola como la igualdad de los habitantes del Municipio para tener acceso a los beneficios del desarrollo comunitario.
XV. Promover e impulsar planes y programas de prevención y control para preservar y restaurar el equilibrio ecológico que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes;
XVI. Los demás que le confieren las Leyes y el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
SÍMBOLO E IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 7. Los símbolos representativos del Municipio son: su nombre y escudo. El Municipio conserva su nombre actual que es el de Ayala y su Escudo, los que no podrán ser modificados por causa alguna, en razón de su valor histórico.

ARTÍCULO 8. El nombre y el Escudo del Municipio de Ayala serán utilizados exclusivamente por las instituciones públicas. Todas las oficinas públicas municipales deberán utilizar el escudo del Municipio; y el uso de este por otras Instituciones o personas requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Los símbolos representativos del Municipio de Ayala son:
I. El nombre del Municipio de Ayala, tomado en honor del destacado y valeroso luchador Insurgente Francisco Ayala, nativo del lugar.
II. El escudo del Municipio formado por la palabra náhuatl “MAPACHTLAN” cuyo significado etimológico es: “MAPACH” especie de tejon pequeño o mapache y el vocablo “TLAN” que significa lugar y se asigna como partícula abundancial, por lo que la palabra completa se interpreta como “LUGAR

DONDE ABUNDAN LOS MAPACHES” o “LUGAR DONDE HAY MUCHOS MAPACHES”.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS
CAPÍTULO I
DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 10. El territorio de Ayala comprende una extensión territorial de: 345,688 kilómetros cuadrados.

ARTÍCULO 11. El Municipio de Ayala se integra por:

I. La cabecera municipal denominada Ciudad Ayala;

II. Las poblaciones de: Abelardo Rodríguez, Anenecuilco, Benito Juárez, Buena Vista Chinameca, Colonia Ejidal Rafael Merino, Constancio Farfán, El Salitre, El Vergel, Emiliano Zapata, Huacatlaco, Huitzililla, Jaloxtoc, Leopoldo Heredia, Loma Bonita, Moyotepec, Niños Héroes, Palo Blanco, Rafael Merino (San Antonio), San Juan Ahuehueyo, San Pedro Apatlaco, San Vicente de Juárez, Tecomalco, Tenextepango, Tlayecac, Unidad Habitacional 10 de Abril y Unidad Habitacional Mariano Matamoros.

III. Las colonias, comunidades y fraccionamientos integrados y que se integren a éstas, e incorpora su ordenamiento ecológico local de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 12. Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal solo podrán ser alterados:

I. Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo;

II. Por incorporación de uno o más pueblos al municipio;

III. Por la segregación de parte de un pueblo o de varios para constituir otros.

ARTÍCULO 13. La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes de los centros de población involucrados presente la propuesta al Ayuntamiento, la aprueben y se cubran los trámites necesarios a efecto de que el Congreso del Estado los discuta y apruebe en su caso y emita la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO II
DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 14. Las personas que integren la población de Ayala podrán tener el carácter de vecinos, habitantes, transeúntes y emigrantes.

ARTÍCULO 15. Son vecinos del Municipio de Ayala:

I. Todas las personas que tengan domicilio fijo en el territorio municipal y que hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad;

II. Las personas que tengan una residencia mínima de un año dentro del territorio con ánimo de permanecer en él, siempre y cuando lo haga del conocimiento de la autoridad municipal;

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente, debiendo comprobar, además, la existencia de su domicilio dentro del Municipio de Ayala.

ARTÍCULO 16. Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS

1. De asociación para tratar asuntos políticos;
2. De preferencia en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones.
3. De votar y ser votados para los cargos de elección popular.
4. De participar en actividades relacionadas con el desarrollo municipal, así como el de tener accesos a sus beneficios, y
5. Los demás que le otorgué el presente Bando y otras disposiciones legales.

II.- OBLIGACIONES

1. Respetar y obedecer las autoridades municipales legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
2. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas.
3. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
4. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria;
5. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales;
6. Votar en las elecciones en el distrito que les corresponda y desempeñar los cargos concejiles del Municipio;
7. Inscribirse en las Juntas Municipales de reclutamiento en los casos de los varones en edad de cumplir su servicio militar;
8. Utilizar adecuadamente los bienes y servicios públicos municipales procurando su conservación y mejoramiento.
9. Dar mantenimiento a las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión.
10. Delimitar los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
11. Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
12. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, zonas verdes y parques, procediendo a su forestación y reforestación; así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y dentro de su domicilio;

13. Evitar las fugas y el desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública;
14. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
15. No arrojar basura o desperdicio sólido hacia las instalaciones del sistema de agua potable y drenaje;
16. Denunciar ante la autoridad Municipal a quienes se les sorprenda robando o maltratando rejillas, tapaderas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje;
17. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión;
18. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los reglamentos respectivos y evitar deambulen solos en lugares públicos, así como presentarlos a los centros de vacunación del Ayuntamiento cuando este lo requiera;
19. Denunciar ante la Autoridad Municipal las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan Municipal de Desarrollo;
20. Colocar en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por la Autoridad competente;
21. Asistir a los actos y eventos que organice el Ayuntamiento para promover y fortalecer los valores cívicos y culturales;
22. En caso de catástrofes, cooperar y participar organizadamente en beneficio de la población, afectada, a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
23. Recibir información y capacitación para prevenir todo tipo de desastres naturales y siniestros;
24. Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
25. Informar a la Autoridad Municipal de todas aquellas personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
26. Todas las demás que establezcan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 17. La vecindad en el Municipio se pierde por:

I. Determinación de la Ley;
II. Resolución judicial; y
III. Manifestación expresa de residir en otro lugar, fuera del territorio municipal.

La vecindad no se pierde con el traslado de la residencia a otro lugar, siempre y cuando el cambio obedezca al desempeño de un cargo de elección popular, función pública o comisión de carácter oficial; tampoco se perderá por ausencia motivada por estudios científicos, laborales, técnicos o artísticos, que se realicen fuera del Municipio.

La vecindad no se pierde cuando los habitantes del municipio emigran al extranjero por motivo de realizar un trabajo temporal y que así lo hagan saber a la autoridad municipal para efectos del padrón, lo que se realizará por conducto de la dependencia de Asuntos Migratorios municipal.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos por Consejos de Participación Ciudadana o en cualquier otra forma previsto por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 19. Son habitantes del Municipio de Ayala, todas aquellas personas que residan en forma habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 20. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, o de tránsito.

ARTÍCULO 21. Son emigrantes los habitantes que se encuentren temporalmente fuera del país.

ARTÍCULO 22. Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes o transeúntes y emigrantes:

I.- DERECHOS.

Gozar de la protección de las normas y de las Autoridades Municipales;

Obtener la información orientación y auxilio de parte de las Autoridades Municipales;

Usar, respetando las leyes, el presente Bando, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, los servicios públicos municipales;

II.- OBLIGACIONES.

Respetar las disposiciones legales, las de este Bando, de los reglamentos municipales, circulares y demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 23. El Gobierno Municipal de Ayala, se deposita en un Ayuntamiento en funciones de asamblea deliberante que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y nueve Regidores, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y Leyes Electorales.

ARTÍCULO 24. La función ejecutiva del Gobierno Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, que será auxiliado en sus funciones por un Secretario Municipal, un Tesorero, y los Directores que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de Administración Pública del Municipio de Ayala.

ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento de Ayala se instalará en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 26. Al Ayuntamiento como cuerpo colegiado le corresponde las funciones siguientes:
De Legislación;
De Supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de su Misión y propósitos, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes Federales y Locales, la Ley Orgánica Municipal, el presente bando, los reglamentos y circulares municipales.

ARTÍCULO 28. Son atribuciones del Ayuntamiento:
Ejercer el derecho de iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política Local.
Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.
Expedir o reformar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito del territorio Municipal.
Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral del municipio, en los términos que previene del artículo 116 de la Constitución Política del Estado.
Ser el órgano de decisión de todos los actos de gobierno del municipio, para cuyo efecto sus acuerdos serán tomados en sesión de Cabildo en los términos de la Ley Orgánica Municipal.
Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el día primero de octubre de cada año del ejercicio fiscal anterior, para su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos se deberán considerar de manera prioritaria a las comunidades y pueblos indígenas.
Revisar y aprobar la Cuenta Pública Anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero. Remitiéndole al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de Marzo de cada año, con copia del Acta de la Sesión de Cabildo en la que haya sido aprobada.
Aprobar el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con los recursos disponibles.
Adquirir bienes inmuebles o ejercer actos de administración y en su caso de dominio sobre sus bienes raíces, siempre que así lo acuerde las dos terceras partes de sus integrantes.
Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo, en su caso.

Dividir el territorio en Ayudantías, Colonias y barrios para la mejor administración y reglamentación de su funcionamiento.
Otorgar, con la autorización del Congreso del Estado, la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población del municipio, conforme a la Ley Orgánica Municipal.
Crear las dependencias u organismos para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales.
Remover con causa justificada a los Ayudantes Municipales.
Remitir al Órgano Superior de Fiscalización las cuentas públicas mensuales dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe.
Administrar libremente la Hacienda Municipal en términos de la Ley respectiva.
Autorizar la ejecución de las obras publicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros municipios de la entidad en su caso.
Celebrar convenios con otros Ayuntamientos de la entidad, con el Ejecutivo del Estado, con el Poder Judicial Estatal, con Ayuntamientos de otros Estados y con particulares, a efecto de administrar y prestar servicios públicos municipales, en los dos últimos casos, con aprobación del Congreso del Estado.
Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero Municipal y los servidores públicos que sean obligados por la ley.
Vigilar que el Tesorero Municipal y los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales, otorguen las fianzas inherentes a sus cargos.
Solicitar a las autoridades correspondientes la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas que del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otro se le haga.
Resolver los recursos administrativos de que tengan conocimiento en relación a las leyes y reglamentos respectivas.
Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.
Coordinarse con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar asistencia social en el Municipio.
Prestar a las Autoridades Judiciales y Ministeriales el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten.
Mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio Municipal y proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales.
Analizar y aprobar en su caso las reformas o adiciones que a su vez haya sido aprobadas por la Legislatura Local de la Constitución Política del Estado.
Nombrar a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal que conforme a la Ley le competa.
Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo Municipal.
Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
Otorgar licencias y permisos para construcciones, cuando estas pudieran conllevar una afectación social o del medio ambiente.
Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal.
Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;
Celebrar convenios para la administración y custodias de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.
Cuando dos o más centros urbanos situados en territorio municipal del Estado u otras entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planeará y regulará de manera conjunta y coordinada al desarrollo de dichos centros con apego a la ley general de la materia;
Establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.
Establecer el número de comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal; y
En general, proveer en la esfera de gobierno y administración todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con las leyes, el presente bando y reglamentos.

ARTÍCULO 29. No puede el Ayuntamiento ejercer facultades que sean contrarias a la Ley y al bien común.

TÍTULO TERCERO
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 30. El Presidente Municipal es el representante político, administrativo y jurídico del Ayuntamiento; su residencia oficial estará en la Cabecera Municipal durante el lapso de su período constitucional y, como ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promulgar y publicar, una vez aprobados por el Ayuntamiento, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, las circulares y las disposiciones administrativas de observancia general.

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del

Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, a través del Secretario Municipal.
III. Organizar y vigilar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal así como designar discrecionalmente a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría, Tesorería y Seguridad Pública Municipal.
IV. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, los nombramientos de los jefes de las dependencias Municipales y la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal conforme a la Ley.
V. Nombrar y remover a los servidores públicos Municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento.
VI. Vigilar que las dependencias administrativas se integren y funcionen en forma legal.
VII. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se hagan con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado.
VIII. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como las leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes a las infracciones.
IX. Calificar las infracciones e imponer multas o arrestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la Republica y los ordenamientos legales aplicables.
X. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos Municipales con las facultades de un Apoderado legal.
XI. Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución.
XII. Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal.
XIII. Informar al Ayuntamiento respecto del cumplimiento dado a los acuerdos y resoluciones de este.
XIV. Presentar, el día 31 de Octubre de cada año, en Sesión Solemne de Cabildo, un informe del estado que guarde la administración y de las labores desarrolladas durante el año. El informe correspondiente al último año de ejercicio se sujetara a las prevenciones de la Ley Orgánica Municipal.
XV. Coordinar la elaboración de los proyectos de la Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos a la probación del Ayuntamiento.
XVI. Remitir la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para su análisis y aprobación en su caso dentro de los términos que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal prevén; y a si mismo, remitir al propio Congreso la cuenta pública anual del Municipio.
XVII. Asumir el mando de la Fuerza Pública Municipal, excepto en el caso previsto por la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa facultad corresponda al Ejecutivo Federal o Ejecutivo del Estado.

XVIII. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública del Estado y por conducto del Ejecutivo Local, o bien directamente, el de las fuerzas federales, en caso de motín y alteraciones graves de orden público.
XIX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes para la tranquilidad y moralidad pública, así como a la seguridad de las personas, sus propiedades y derechos, ordenando clausurar todos los centros, establecimientos y lugares donde se ataque la moral, se produzcan escándalos o que funcionen en forma clandestina o ilegal.
XX. Prestar a las autoridades judiciales y ministeriales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones.
XXI. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que del mismo deriven, de conformidad en lo establecido en la presente Ley, y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento.
XXII. Ordenar y vigilar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior.
XXIII. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes Municipales.
XXIV. Conceder audiencia pública y realizar foros de consulta ciudadana.
XXV. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que estos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales.
XXVI. Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales.
XXVII. Enviar la terna de propuesta de Juez de Paz Municipal al Consejo de la Judicatura Estatal para su designación.
XXVIII. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano gubernamental de fiscalización del Congreso del Estado.
XXIX. Todas las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. El Presidente Municipal no podrá:
Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.
Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos u otros ordenamientos.
Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal.
Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan a favor de determinada persona o partido.
Ausentarse del Municipio por mas de quince días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en los casos de urgencia justificada.
Cobrar personalmente o por interpósita persona multa a arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores Municipales.
Distraer a los servidores públicos o a los elementos de Seguridad Pública Municipal para asuntos particulares.

Residir durante su gestión fuera del territorio Municipal.
Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el gobierno Municipal.

ARTÍCULO 32. El Síndico Municipal tendrá las siguientes atribuciones.

I. La defensa y promoción de los intereses Municipales.
II. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal.
III. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones.
IV. Formular y actualizar los inventarios de bienes muebles e inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio y darlo a conocer al Ayuntamiento y a la Legislatura Local, con las modificaciones que sufra en su oportunidad.
V. Asistir puntualmente a las Sesiones del Ayuntamiento y participar en las decisiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asiste el Presidente. El Síndico sólo podrá abstenerse de votar cuando tenga impedimento legal.
VI. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo.
VII. Desempeñar las comisiones permanentes o temporales que el Ayuntamiento le hubiere conferido.
VIII. Participar como árbitro o conciliador, a petición de las partes, en las controversias o conflictos que surjan entre particulares a efecto de mantener la tranquilidad y la paz social del Municipio.
IX. Promover la cultura de la legalidad en el Municipio; y
X. Las demás que le concedan o le imponga la ley, los reglamentos o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33. El Síndico no podrá desistirse, transigir o comprometer en árbitros los asuntos del Municipio ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgué el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal.
II. Vigilar y atender la rama o ramas de la Administración Municipal que le hayan sido asignadas en comisiones, informando trimestralmente en Sesión de Cabildo sus actividades.
III. Formar parte de las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y cumplir las acciones inherentes a ellas.
IV. Proponer al Ayuntamiento las medidas conducentes para la debida atención y simplificación administrativa en las diversas ramas de la administración.
V. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advirtiere en la Administración Municipal.
VI. Concurrir las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal.

VII. Visitar las Ayudantías Municipales, Colonias y barrios en que se encuentre dividido el Municipio.
VIII. Las demás que les otorguen esta Ley, sus reglamentos y ordenamientos legales.

ARTÍCULO 35. Para estudiar, examinar o resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros. Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.
En la asignación de comisiones se deberá respetar el principio de equidad y en ningún caso, un regidor podrá tener más de cinco comisiones permanentes.

CAPÍTULO II
DE LAS ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 36. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliará de las siguientes dependencias, conforme al artículo 74 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal:

I. Secretaría Municipal;
II. Tesorería Municipal;
III. Contraloría Municipal;
IV. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
V. Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Catastro y Vivienda;
VI. Dirección de Administración;
VII. Dirección de Desarrollo Agropecuario;
VIII. Dirección de Planeación y de COPLADEMUN;
IX. Dirección de Gobernación;
X. Dirección de Mercados, Licencias y Reglamentos;
XI. Oficialía de Registro Civil;
XII. Consejería Jurídica;
XIII. Coordinación de Asesores;
XIV. Coordinación de Asuntos de la Juventud;
XV. Coordinación de Asuntos Migratorios;
XVI. Coordinación de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;
XVII. Coordinación de Ecología y Medio Ambiente;
XVIII. Coordinación de Jornaleros Agrícolas;
XIX. Coordinación de Oportunidades;
XX. Coordinación Derechos Humanos;
XXI. Coordinación de Participación Social de la Mujer;
XXII. Coordinación de Cultura y Patrimonio Cultural;
XXIII. Coordinación de Educación;
XXIV. Coordinación de Deportes;
XXV. Coordinación de Desarrollo Económico;
XXVI. Coordinación de Salud;
XXVII. Coordinación de Turismo;

XXVIII. Coordinación de Transportes;
XXIX. Coordinación de Gestión Ciudadana;
XXX. Coordinación de Organismos Descentralizados;
XXXI. Juzgado de Paz;
XXXII. Los demás Órganos Administrativos que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37. Para el despacho de los asuntos de carácter Administrativo y para auxiliar en sus funciones del Presidente Municipal, habrá un servidor público denominado Secretario del Ayuntamiento o Municipal, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 38. Para ser Secretario de un Ayuntamiento o Municipal se requiere:
I. Ser ciudadano Morelense en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener como mínimo 21 años cumplidos el día de la designación.
III. Poseer capacidad administrativa y honestidad suficientes, a juicio del Presidente Municipal.
IV. No haber sido sentenciado penalmente por delito intencional.

ARTÍCULO 39. Las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento o Municipal son las que señala la Ley Orgánica Municipal en su artículo 78 y el artículo 88 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, además de estas tendrá las siguientes:
I. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación de los demás dependencias del Ayuntamiento;
II. Notificar a las Unidades Administrativas de los acuerdos de Cabildo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la realización de este, y vigilar su cumplimiento;
III. Publicar las contestaciones del Presidente Municipal, y del Ayuntamiento de los escritos de peticionantes que no señalen domicilio dentro del Municipio de Ayala, en los estrados municipales;
IV. La demás que le señalen las disposiciones reglamentarias Municipales, las que le dicte el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40. La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento, llamada Tesorero, que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.
El Tesorero y los servidores Públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que disponga la legislación aplicable y el Ayuntamiento.
El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. Dicha garantía será renovada en términos del contrato respectivo en tanto la persona ocupe el cargo.
El monto de la fianza será determinado por el Ayuntamiento de manera prudente, discrecional y proporcionalmente al presupuesto ejercido en el año anterior al nombramiento. En ningún caso el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 41. Para ser Tesorero Municipal se requiere:
Ser ciudadano Morelense, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
Tener como mínimo 21 años cumplidos el día de la designación.
No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional.
Ser de notoria buena conducta y contar con titulo y cedula profesional de las carreras de Contador Publico, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o carrera afín.
Tener experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño del cargo; y
Exhibir la póliza de la fianza a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 42. Las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal son las que señala la Ley Orgánica Municipal en su artículo 82 y el artículo 91 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, además de estas tendrá las siguientes:
Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al congreso del Estado a más tardar el último día hábil del mismo mes.
Llevar cuidadosamente la contabilidad de Hacienda Municipal, sujetándose a las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento en la materia.
Las demás que le asigne la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos en vigor.

ARTÍCULO 43. Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. La Contraloría Municipal, es el órgano de control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública municipal con el objeto de promover la productividad, eficiencia a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 45. Para ser Contralor Municipal se requiere:
No ser miembro del Ayuntamiento,
Ser ciudadano Morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales o inhabilitado como servidor público; sea en el ámbito federal, estatal o municipal;
Contar con título y cédula profesional que lo acredite como Arquitecto, Ingeniero o Contador Público.
Tener la experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño de su cargo y;
Tener como mínimo veinticinco años cumplidos al día de su designación.

ARTÍCULO 46. El Contralor Municipal será nombrado por el presidente Municipal.

ARTÍCULO 47. Las facultades y obligaciones del Contralor Municipal son las que señala la Ley Orgánica Municipal en su artículo 78 y el artículo 88 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, además de estas tendrá las siguientes:
Proponer e instrumentar la Política del control, inspección y supervisión o fiscalización, evaluación y control de la Administración Pública Municipal.
Organizar y asesorar el correcto funcionamiento de los sistemas de control interno de la Administración Municipal, realizando propuestas de normas para establecer medios que permitan su permanente perfeccionamiento.
Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO 48. La Contraloría Municipal deberá coordinar el proceso de entrega recepción, que se llevara a cabo al termino de cada trienio y cuando se realicen cambios de titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, conforme a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 49. Las dependencias administrativas, así como las coordinaciones, tendrán las facultades y atribuciones que les confieran las leyes de la materia y las que por disposición del Ayuntamiento se les asignen.

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 50. Las autoridades auxiliares municipales actuaran en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente municipal y las que le confiera la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda.
Las Autoridades Auxiliares, sus colaboradores y subordinados, no tienen el carácter de servidores públicos municipales.
En el presupuesto anual de egresos del Municipio se destinara una partida para las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen las autoridades auxiliares Municipales.
ARTÍCULO 51. Para los efectos de este Bando son Autoridades Municipales auxiliares:
Los Ayudantes Municipales.
En términos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en las comunidades indígenas del Municipio, se procurará proteger y promover su forma específica de organización social.

ARTÍCULO 52. Las funciones de las Autoridades Auxiliares son las previstas por la Ley Orgánica Municipal en su artículo 66, además de las que señalen los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Las autoridades auxiliares municipales duraran en su cargo tres años a partir del día primero de febrero del año siguiente al de la elección ordinaria del Ayuntamiento.
Habrá un suplente por cada auxiliar Municipal electo por votación popular directa.
Los Ayudantes Municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 54.- El proceso electoral de los Ayudantes Municipales se sujetara a las siguientes reglas:
Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio.
La elección se llevara acabo dentro de la primera quincena del mes de enero del año siguiente a los comicios para elegir el Ayuntamiento.
El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección en la que se establecerá:
La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes expedirá la constancia relativa.
Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios establecidos en la legislación Electoral del Estado de Morelos.
Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y
Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarios.
La preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá, un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por los Regidores de la primera minoría.
Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de estos.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento Municipal; en sesión que celebrara el domingo siguiente a la fecha de los comicios calificará la elección de los Ayudantes Municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría.
ARTÍCULO 56.- En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los Ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de este les tomará la protesta constitucional y les dará posesión de su cargo.

ARTÍCULO 57.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento del Municipio en cuyo caso se observará lo siguiente:
Deberá presentarse dentro del término de 72 horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes.
Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso.

Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y se señalarán los preceptores legales violados.
La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal, y
El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades Municipales auxiliares sólo podrán ser removidas mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a las Leyes, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.
Acordada la remoción se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir este o no tener algún impedimento, el Cabildo, previa auscultación de la comunidad, nombrara al sustituto, quien concluirá el período.

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- Los organismos Auxiliares, son los que tienen por objeto la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.
Se consideran como Organismos Auxiliares Municipales los organismos descentralizados, las empresas de participación Municipal, los fideicomisos y los patronatos.
Las estructuras de los órganos de gobierno y vigilancias de estas entidades serán definidas de conformidad con lo estipulado en las leyes, decretos y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Son organismos paramunicipales las entidades que tiene por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo a través de la prestación de servicios públicos en el Municipio.
Son organismos intermunicipales las entidades que tiene por objeto la prestación de servicios públicos en dos o más Municipios.
ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento podrá autorizar la creación de organismos paramunicipales e intermunicipales, con personalidad jurídica y patrimonio propio a efecto que coadyuven en la prestación de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 62.- Los Ayuntamientos podrán constituir para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo, fideicomisos en los que el Ayuntamiento será el único fideicomitente.
De igual forma, podrán crearse patronatos que tengan fines específicos que estarán integrados con una participación mayoritaria de la sociedad civil teniendo por objeto el bienestar social a través de la promoción del desarrollo Municipal.

CAPÍTULO V
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 63.- Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento promoverá e integrara organismos de participación ciudadana, que podrán ser comisiones, consejos de colaboración, juntas de vecinos u otros, cualesquiera que sea el nombre con que se les designe.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento procurará que en la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a los sectores de mayor representación, calificación y preparación.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de integrar estos organismos, así como vigilar la realización de sus actividades y el correcto destino de los fondos que manejen.

ARTÍCULO 66.- Los organismos de participación ciudadana actuarán coordinadamente con la autoridad Municipal que corresponda y tendrán las siguientes funciones:
Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas aprobados por las autoridades.
Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social.
Presentar proposiciones al Ayuntamiento respecto de los planes y programas de desarrollo municipal y sus modificaciones.
Colaborar en el mejoramiento y conservación de los servicios públicos municipales.
Las demás que señalen los reglamentos.

ARTÍCULO 67.- Los organismos de participación ciudadana se integrarán con un Presidente, un Secretario y un Tesorero así como tres Vocales, todos ellos vecinos de la circunscripción Municipal que corresponda, permitiendo su libre y voluntaria integración.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento podrá encomendar a los organismos de participación ciudadana el apoyo que corresponda a las autoridades municipales de la circunscripción para el cobro de las aportaciones económicas de la comunidad; en este caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, a la que se concentrarán los fondos obtenidos, que serán aplicados a cubrir los gastos de la obra financiada por cooperación.

ARTÍCULO 69.- El municipio promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

CAPÍTULO VI
DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 70.- La asistencia social del Municipio se prestará por conducto de un organismo público denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia", que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción Municipal los programas y acciones que corresponda al organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos", el cual es el rector de la asistencia social en el Estado y que se rige por las disposiciones relativas de la Ley General de Salud, la Ley General de Salud del Estado de Morelos, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y la Ley de Asistencia Social del Estado.

ARTÍCULO 71.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo descentralizado de la administración Pública Municipal, el cual se regirá por la leyes de la materia aplicables.

ARTÍCULO 72.- El cargo del presidente del sistema será honorífico.

ARTÍCULO 73.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Sistema Estatal se incorporará a los programas Nacionales y Estatales de Salud en el campo de asistencia social a fin de lograr el apoyo y colaboración técnica y administrativa para alcanzar su finalidad, asistencia en beneficios de la población del Municipio.

ARTÍCULO 74.- Para el Desarrollo de sus actividades, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia contaran, además de las partidas que les asignen en el presupuesto de egresos de su Municipio, con los subsidios, subvención y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal les otorgue, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba; las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a la Ley y, en general los demás bienes muebles o inmueble, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

ARTÍCULO 75.- Donde se encuentren asentadas comunidades de emigrantes, los Ayuntamientos y el DIF Municipal promoverán: el desarrollo social, los proyectos productivos, la integración familiar y sus formas específicas de organización social, así como programas de apoyo a las familias que se encuentren en abandono por ausencia migratoria, para evitar la desintegración familiar.

TÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA
CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 76.- El patrimonio municipal se integra por los bienes muebles e inmuebles, archivo histórico, posesiones y derechos de dominio público y privado

que pertenezcan en propiedad al Municipio y los que en el futuro se integren a su patrimonio.
Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables e imprescriptibles en términos del artículo 15 de la Ley general de Bienes del Estado de Morelos.
Los Bienes inmuebles de dominio privado del Municipio son imprescriptibles y solo podrán ser enajenados o grabados cumpliendo los requisitos que establecen la Constitución Local, la Ley General de Bienes del Estado y la Ley Orgánica Municipal.
Los Bienes muebles de dominio privado del Municipio son inembargables, la adquisición por prescripción de estos bienes se sujetará a los mismos requisitos que para los bienes muebles de dominio privado del Estado establece la Ley General de Bienes del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 77.- Al final de cada administración, es obligatorio para el Ayuntamiento hacer la entrega formal de los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, obras públicas, derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa, tal como lo dispone la legislación aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 78.- El Municipio de Ayala administrará libremente su hacienda la que se integrará de la siguiente manera:
Con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
Con los bienes muebles e inmuebles destinados a los servicios públicos municipales.
Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.
Con los productos de sus bienes muebles e inmuebles y los aprovechamientos.
Con las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el poder legislativo del estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso de Estado, con las participaciones y subsidios Federales y Estatales que sean remitidas al Municipio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado, y con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan.

ARTÍCULO 79.- Los recursos que integran la hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien autorice en términos de la normatividad Municipal aplicable.

ARTÍCULO 80.- Son
Derechos.
Productos.
Aprovechamientos.
Participaciones.
Contribuciones especiales por la ejecución de obras públicas de urbanización.
Fondo de los empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 81.- Ningún pago puede hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que le autorice y saldo disponible para cubrirlo.

ARTÍCULO 82.- La cuenta pública anual del Municipio se formará, rendirá y aprobará ingresos Municipales:
Impuestos. conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 83.- La inspección de la hacienda pública Municipal corresponde al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal y al Congreso del Estado conforme a la Constitución Política Local y demás leyes aplicables.

CAPITULO III
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 84.- Los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para:
Obtener empréstitos para inversiones públicas productivas;
Adquirir y enajenar sus bienes muebles e inmuebles;
Dar en arrendamiento sus bienes propios por un término que no exceda a la gestión del Ayuntamiento;
Celebrar contratos de obras, así como la concesión de servicios públicos, que produzcan obligaciones, cuyo término no exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante o concedente;
Cambiar de destino los bienes inmuebles destinados a un servicio público o de uso común;
Desincorporar del dominio público los Bienes Municipales;
Para donar bienes muebles e inmuebles siempre que se destinen a la realización de obras de beneficio colectivo; y
Los demás casos establecidos por las leyes.
A la solicitud de autorización para contratar de acuerdo a lo anteriormente expuesto, deberán acompañarse las bases sobre las cuales se pretenden celebrar el contrato y los documentos necesarios.

ARTÍCULO 85.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se lleven a cabo por los Ayuntamientos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de

licitaciones o de convocatorias para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 86.- Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el artículo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, de conformidad con las Leyes aplicables, se seguirán los procedimientos que aseguren para el Municipio las mejores condiciones en cuanto a economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

ARTÍCULO 87.- Los Ayuntamientos adquirirán preferentemente los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio para crear una área de reserva que se destine a resolver las necesidades de desarrollo urbano de dichos centros de población, sin perjuicio de solicitar la expropiación de los inmuebles respectivos considerándose la creación de reservas para fines de desarrollo urbano o causa de utilidad pública.

TÍTULO QUINTO
DE LA PLANEACIÓN
CAPÍTULO I
PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 88.- El Municipio contará con un Plan Municipal que será el instrumento para el desarrollo integral de la comunidad. El Plan Municipal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales; las previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los Programas Operativos Anuales.
La Planeación Municipal se considerará como un instrumento de política pública para el ordenamiento de los asentamientos humanos, los servicios públicos y el desarrollo económico sustentable, como elemento integrador en tanto que constituye la base de tejido social, político y cultural que configura la identidad del que de estos se deriven.

ARTÍCULO 89.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la instalación del Ayuntamiento. La vigencia del plan no excederá del período constitucional que les corresponda, y deberá ser congruente con el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 90.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción y comercio; así mismo en apoyo a la

población emigrante deberá contener programas y acciones tendientes al fortalecimiento económico, en las formas de producción y comercio, generando el crecimiento y bienestar de la población, tendiente a disminuir el flujo migratorio.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento para la integración del Plan Municipal de Desarrollo convocará a la sociedad, por diferentes mecanismos autorizados por el Cabildo, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 92.- El Plan Municipal, los programas que de él se desprendan y las adecuaciones consecuentes al mismo, serán publicados en el Periódico Oficial del Ejecutivo del Estado de Morelos y se difundirán a nivel Municipal.
El Plan de Desarrollo Municipal podrá ser modificado o suspendido cuando cambien drásticamente, a juicio del Ayuntamiento, las condiciones de carácter económico, social, político o demográfico en que se elaboró. En este caso deberá seguirse el mismo procedimiento que se utilizó para su elaboración aprobación y publicación.

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de coordinación en materia de planeación municipal con el ejecutivo del Estado y otros municipios de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal y la Legislación sobre desarrollo urbano del estado.

ARTÍCULO 94.- Los Planes Municipales y los programas que estos establezcan, una vez aprobados por el Ayuntamiento, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.
La obligatoriedad de los Planes Municipales y de los programas que emanen de los mismos se extenderá a las entidades municipales.

CAPÍTULO II
COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 95.- El Municipio, en los términos de las Leyes aplicables, podrá celebrar convenios únicos de desarrollo con el Ejecutivo del Estado, que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de sus comunidades, incluyendo las comunidades y pueblos indígenas.

ARTÍCULO 96.- Los planes y programas municipales de desarrollo tendrán su origen en un sistema de planeación democrática, mediante la consulta popular a los diferentes sectores sociales del Municipio, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 97.- En el Municipio para tal fin, funcionará un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal que, coordinado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, será un organismo auxiliar del Municipio que tendrá por objeto formular, actualizar, instrumentar y evaluar el Plan Municipal.

Para los efectos de este Bando, al referirse al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se podrán emplear las siglas COPLADEMUN, y en las referencias al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, se podrán utilizar las siglas COPLADE-MORELOS.

ARTÍCULO 98.- Para su funcionamiento, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal o COPLADEMUN, se basará en la Ley Estatal de Planeación y demás disposiciones de orden general aplicables.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 99.- Se entiende por servicios públicos Municipales la actividad organizada del Ayuntamiento para procurar y satisfacer las necesidades básicas de la sociedad en forma regular, uniforme y permanente.

ARTÍCULO 100.- El Municipio organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
II. Alumbrado público.
III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
IV. Mercados y centrales de abasto.
V. Panteones.
VI. Rastros.
VII. Estacionamientos públicos.
VIII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, y su equipamiento.
IX. Archivo, autentificación y certificación de documentos.
X. Embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados.
XI. Seguridad pública y tránsito.
XII. Catastro Municipal.
XIII. Registro civil; y
XIV. Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y económicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 101.- La prestación de los servicios públicos Municipales esta a cargo del Ayuntamiento quien los prestará de manera directa o descentralizada y deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme, considerando la mitigación de los impactos adversos al ambiente que de estos se deriven.

ARTÍCULO 102.- Cuando el Ayuntamiento consideré necesario otorgar concesión a los particulares para la prestación de uno o más de los servicios públicos, exceptuando los de seguridad pública y tránsito, alumbrado público, agua potable

y alcantarillado, deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 103.- Cuando un servicio se realice con la participación ciudadana, ya sea esta directa o indirecta, la organización y dirección del mismo estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios de la entidad y con el Estado sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos.

ARTÍCULO 105.- El otorgamiento de concesiones de servicios públicos a los particulares, además de cumplir con los lineamientos de la Ley Orgánica Municipal, contendrá las siguientes bases:

I. La determinación del servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras e instalaciones que hubiera de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la revisión, y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidos en dicha revisión.

III. Las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se otorgue al concesionario en arrendamiento.

IV. El plazo de la concesión, que no podrá exceder de quince años según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local.

V. Las tarifas que se aprueben de los servicios públicos concesionados deberán contemplar el beneficio al concesionado y al Municipio como base de futuras revisiones;

a) El concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento, con los elementos que le sirvieron para fijar las tasas, y este, previo estudio los aprobará o modificará.

b) Las tarifas se formularán y aplicarán con base en un tratamiento de igualdad.

c) Estarán en vigor treinta días después de la publicación del acuerdo de aprobación del Ayuntamiento; y

d) Estará en vigor durante el período de la concesión o que el Ayuntamiento determine.

VI. La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho de otorgamiento de la misma.

VII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión.

VIII. La obligación del concesionario de cumplir las disposiciones ambientales en vigor y mantener un buen estado las obras e instalaciones y el servicio concesionado.

IX. Las concesiones deberán observar el cumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto a evaluación del impacto y riesgo ambiental, la prevención y el control de la contaminación y demás disposiciones que apliquen.

X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión en garantía de la debida revisión o devolución, en su caso de los bienes afectados al servicio.

XI. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 106.- El funcionamiento de los panteones en el municipio y por particulares dispondrá de regulaciones ambientales para el manejo de sus residuos y la conservación de la población arbustiva identificada en su entorno.

ARTÍCULO 107.- La prestación del servicio de Rastro por el municipio y por particulares deberá observar y cumplir con las disposiciones ambientales y de salud en vigor para el manejo y disposición de sus residuos y para el sacrificio de las especies avícolas y ganaderas que realice.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 108.- Se consideran los servicios ambientales como los procesos y las funciones de los ecosistemas que, además de influir directamente en el mantenimiento de la vida, generan beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. El Municipio promoverá entre sus habitantes que la recuperación del medio ambiente es más viable al considerar el suministro de servicios ambientales.

ARTÍCULO 109.- El municipio en el ámbito de su competencia jurisdiccional aplicara los servicios ambientales como instrumento para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, promoverá incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico pero también deberá procurar que quienes dañen al ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

ARTÍCULO 110.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia ambiental, las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental de su circunscripción territorial, en congruencia con la formulada por el Estado y la Federación;

II. Formular, conducir y evaluar el Programa Municipal de Protección Ambiental, en congruencia con el Programa Estatal.

III. Establecer y aplicar los criterios y mecanismos de prevención y control para preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los centros de población en relación a la prestación de los servicios públicos de: alcantarillado, limpia, mercadeos, panteones, rastros, transito y transporte público.

IV. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás de su competencia.

V. Aplicar las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales.

VI. Regular la prevención y control de la transportación, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos urbanos.
VII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;
VIII. Participar coordinadamente con las autoridades Federales y Estatales en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades realizadas por particulares, así como públicas, cuando estas se realicen en el ámbito de su circunscripción. Vigilar que las solicitudes de construcción o instalaciones de comercios y servicios, para su aprobación, cuenten con el dictamen del estudio de impacto ambiental.
IX. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
X. Aplicar los instrumentos de Política Ambiental previstos en las citadas Leyes y sus Reglamentos, así como la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y/o la Protección al Ambiente en Bienes y Zonas de Jurisdicción Municipal;
XI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales con la participación de las autoridades Estatales y Federales;
XII. Promover el aprovechamiento racional, ahorro y reciclaje de las aguas asignadas para la prestación de los servicios municipales;
XIII. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto establezcan;
XIV. Concertar mediante convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, con personas físicas o morales y con los sectores social y privado, la realización de acciones conjuntas en materia de su competencia;
XV. Atender la denuncia ciudadana en materia ambiental;
XVI. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológicas, en coordinación con las autoridades educativas y la ciudadanía;
XVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención de la tala clandestina y deterioro del medio ambiente, dentro del territorio del municipio. Denunciar ante las autoridades competentes a la persona o personas que incurran en los delitos contra el ambiente previstos en los códigos penales del fuero común y federal.
XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer las acciones de preservación del ambiente;
XIX. Establecer y aplicar las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes a los Reglamentos y disposiciones aplicables en los ámbitos de su competencia;
XX. Las demás que la legislación federal y estatal le confiere en materia de equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 111.- Es obligación del titular de licencia, permiso o autorización de todo servicio y comercio que genere emisiones a la atmósfera o descarga de

aguas a la red municipal de drenaje, presentar el o los análisis correspondientes, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. En el caso de nuevos establecimientos, el análisis deberá presentarse en los 30 días naturales posteriores al inicio de su operación.
Todo titular de licencia, permiso o autorización de servicio, comercio e industria deberá presentar a la autoridad municipal competente que así lo solicite el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o el manifiesto en el caso de residuos peligrosos.
Los titulares de licencias, autorizaciones o permisos para ejercer la actividad comercial en establecimientos fijos y semifijos del municipio, al término de sus actividades tendrán la obligación de recoger los desechos sólidos que generen.

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento podrá negar o revocar las licencias municipales para la realización de obras o actividades que puedan ocasionar contaminación en aire, agua o suelo, que afecten la flora, fauna, bienes materiales o la salud pública.

ARTÍCULO 113.- El municipio promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

ARTÍCULO 114.- El municipio participará con la autoridad federal y estatal competentes en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, toda persona tendrá derecho a que el municipio ponga a su disposición la información ambiental que le solicite en los términos previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 115.- El municipio participará con la autoridad federal y estatal competentes en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, toda persona tendrá derecho a que el municipio ponga a su disposición la información ambiental que le solicite en los términos previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 116.- Es facultad del Ayuntamiento establecer el Sistema Municipal de Protección Civil y son autoridades en esa materia:

I. El Presidente Municipal.
II. El Ayuntamiento.
III. El Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 117.- Son facultades del Presidente Municipal, ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil, integrar, coordinar y supervisar al Consejo Municipal de Protección Civil para la prevención,

auxilio, recuperación y apoyo de las poblaciones en situaciones de desastre, para la cual deberá coordinarse con las autoridades del Gobierno Estatal y Federal.

ARTÍCULO 118.- El Consejo Municipal de Protección Civil tiene por objeto informar y orientar a los habitantes en la prevención y salvaguarda de la vida, sus bienes y el medio ambiente, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento de carácter estratégico en caso de riesgo, siniestro, desastre o cualquier otra eventualidad.

ARTÍCULO 119.- El responsable Municipal de protección civil será el responsable de elaborar los programas, altas de riesgos así como dar puntual seguimiento a las mismas acciones o tareas que se realice a favor de la población en general.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO I
DEL DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 120.- Para promover el desarrollo urbano del Municipio, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, actualizar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo urbano y resolver sobre la regularización del predio del Municipio.

II. Identificar, declarar y conservar las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para el Municipio un testigo valioso de su historia y de su cultura.

III. Promover la participación de la comunidad en elaboración, ejecución y modificación, en su caso, del Plan Municipal de Desarrollo urbano.

IV. Supervisar que las construcciones con fines habitacionales, industriales y comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de compatibilidad de uso de suelo, así como de seguridad.

V. Otorgar licencia de construcción en los términos de Ley. Ninguna autoridad auxiliar Municipal estará facultada para expedir permiso u otro tipo de autorización en materia de desarrollo urbano.

VI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

VII. Promover el desarrollo regional equilibrado y el ordenamiento territorial de las diversas comunidades y centros de población.

VIII. Participar en el ordenamiento ecológico local, particularmente en el de los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en la Ley.

IX. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer indistintamente con el Gobierno del Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reservas territorial.

X. Participar en la gestión y promoción del financiamiento para la realización del Plan Municipal de Desarrollo.

XI. laborar y ejecutar conjuntamente con el Gobierno del Estado, mediante convenios, planes y programas para el control de la vialidad y el transporte dentro del territorio Municipal.

XII. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización de los fraccionamientos, condominios y colonias.
XIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos, así como de los planes de desarrollo urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo.
XIV. Observar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano de las zonas conurbanas como instrumento de control Municipal.
XV. Actualizar la carta urbana Municipal y el ordenamiento territorial municipal.
XVI. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 121. - Son obras públicas Municipales las que se construyen por la Administración Pública Municipal para uso común o destino oficial como infraestructura para prestación de los servicios públicos de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 122.- Las obras públicas Municipales serán ejecutadas por los Ayuntamientos en los términos señalados en la Ley de la Materia de conformidad con el plan Municipal de desarrollo aprobado y en coordinación con las dependencias Federales y Estatales.

ARTÍCULO 123.- La elaboración, dirección y ejecución de los programas relativos a la construcción de Obras Públicas Municipales corresponde al Presidente Municipal, quien los realiza por conducto de la dependencia Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 124.- La realización de las obras públicas Municipales se harán conforme a los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO I
AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 125.- La autorización, licencia y permiso que otorgue la autoridad municipal da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y será valida durante el año calendario que se expida. Para los efectos de este artículo se entiende por particulares a la persona física o moral que haya recibido la autorización.

ARTÍCULO 126.- Se requiere de autorización licencia o permiso de la autoridad municipal:
I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la

presentación de espectáculos o diversiones públicas, siendo requisito indispensable para obtener la licencia el presentar previamente la autorización del uso del suelo y la aprobación de las manifestaciones de impacto y riesgo ambiental ambas emitidas por la autoridad competente.

II. Para construcción y uso especifico del suelo, alineamiento y número oficial conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III. Para la colocación de anuncios en la vía pública, y se permitirá con las características y dimensiones fijadas por el H. Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni fijarse en palmeras, árboles y postes, arbotantes o cualquier superficie de propiedad pública de uso común.

IV. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor.

V. Las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 127.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso en todos los casos tener a documentación otorgada por la autoridad Municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 128.- Todo comerciante e industrial estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 129.- Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público.

ARTÍCULO 130.- En los mercados públicos municipales creados por acuerdo del H. Cabildo, se observaran las disposiciones siguientes:

I. Tendrán los comerciantes e industriales la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades señalado por la autoridad, para lo cual deberán contar con contenedores y sitios de acopio adecuados para la disposición de sus residuos y depositar los mismos en los sitios que para tal efecto designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 132.- La autoridad Municipal tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 133.- No se concederán ni se renovarán las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no presenten su contrato de recolección de residuos peligrosos biológico-infecciosos, para su disposición final, por una empresa autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 134.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro de la población, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine la autoridad Municipal.
Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas inclusive las de moderación en espacios de recreación o deporte.

ARTÍCULO 135.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Municipio de Ayala, se sujetará al horario que señale en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos que es de las 7:00 hrs. a las 21:00 hrs.
En los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada o de cualquier especie o denominación, al igual que los establecimientos de juegos electrónicos o manuales y billares, se sujetaran al horario específico que el Ayuntamiento determine, observando la reglamentación ambiental en vigor para evitar contaminación por ruido o visual en su entorno urbano.

ARTÍCULO 136.- El horario señalado en el artículo anterior podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, previo el pago correspondiente por el tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento esta facultado para que en todo tiempo ordene, controle, inspeccione y fiscalice la actividad comercial que realicen los particulares.

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento esta facultado para revisar en todo tiempo a través de la coordinación de protección civil establecimientos abiertos al público para verificar que reúna las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 139.- Los propietarios de bares, cantinas o centros nocturnos están obligados a fijar en lugar visible la prohibición de entrada a menores de edad y a uniformados.

ARTÍCULO 140.- Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 141.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

CAPÍTULO III
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 142.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento y tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos, para lo cual deberán contar con contenedores y sitios de acopio adecuados para la disposición de sus residuos y depositar los mismos en los sitios que para tal efecto designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 143.- Todo establecimiento comercial y de servicio con venta de bebidas alcohólicas no podrá:

I. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.
II. Vender bebidas alcohólicas en botella abierta.
III. Permitir el consumo afuera del establecimiento o en los estacionamientos.
IV. Vender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 144.- Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

ARTÍCULO 145.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 146.- Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 147.- Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el permitir el ejercicio de la prostitución no controlada por la autoridad municipal, promover la estancia ilegal de extranjeros en contravención a la ley general de población, a el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. La práctica de la modalidad de la barra libre condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, permiso o autorización en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

ARTÍCULO 148.- El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento, permiso o autorización se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis

documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.
En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 149.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán suspender o clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;

III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento, permiso o autorización mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, permiso o autorización o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia, permiso o autorización;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, permiso o autorización en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

ARTÍCULO 150.- Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

ARTÍCULO 151.- El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;

III. Domicilio donde se llevará a cabo;

IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

V. Su fundamentación y motivación; y,

VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 152.- En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 153.- La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO
DE LAS CONCESIONES
CAPÍTULO I
LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 154.- Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los servicios públicos municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo y demás disposiciones aplicables.
No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito y el archivo, autentificación y certificación de documentos.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 155.- El otorgamiento de las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a las siguientes bases:

I. Acuerdo de Cabildo que justifique la imposibilidad del Ayuntamiento de prestar él mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. Publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la gaceta municipal y en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio;

III. Que la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior contenga:

a) El objeto y la duración de la concesión;

b) El centro o centros de población en donde vaya a prestarse el servicio público;

c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

d) La fecha límite para la presentación de solicitudes;

e) Los requisitos que deban cumplir los interesados; y

f) Los demás que considere el Ayuntamiento.

Las personas físicas o morales interesadas deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los requisitos de la convocatoria y comprobar su capacidad técnica y financiera y acreditar la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, a consideración del Ayuntamiento, para responder de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 156.- Si a consideración del Ayuntamiento se estima que la solicitud presentada por el interesado es confusa, la autoridad municipal que recibió la solicitud puede pedir que se le aclare o se le complete por el solicitante, dentro de los siguientes cinco días a la notificación que por escrito se le haga.

ARTÍCULO 157.- En ningún caso se otorgarán concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

I. Miembros del Ayuntamiento;

II. Personal de base y de confianza del Municipio, a excepción de que se organicen a través de cooperativas u otras formas de organización, en las que se procure el bienestar social;
III. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal;
IV. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados, los colaterales consanguíneos y por afinidad hasta el segundo grado;
V. Empresas en las que sean representantes, socios, o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y
VI. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo la prohibición se extenderá hasta por un término de tres años, contados a partir de la fecha de conclusión del cargo o empleo.

ARTÍCULO 158.- Son nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en el Artículo anterior y a las Leyes relativas aplicables.

ARTÍCULO 159.- El servicio de agua potable podrá ser prestado por organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidos mediante decreto que al efecto expida el Congreso del Estado.
En los órganos de gobierno de estos organismos deberá participar necesariamente un representante del Ayuntamiento y los representantes de los usuarios en el número que se establezca en el decreto respectivo.

ARTÍCULO 160.- Una vez recibidas las solicitudes para la concesión de la prestación de un servicio público municipal, el Ayuntamiento formará una comisión técnica especializada en el servicio público municipal a concesionar, la cual deberá rendir dentro de treinta días un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá resolución definitiva en un término no mayor a treinta días.

ARTÍCULO 161.- En la resolución que emita el Ayuntamiento se asentará que solicitudes fueron aceptadas y cuales rechazadas, indicando los motivos que originaron la decisión y se determinará discrecionalmente de entre las que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quien o quienes serán los titulares de la concesión del servicio público municipal de que se trate.
Dicha resolución se publicará en el órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 162.- El título de concesión deberá contener:
I. Nombre y domicilio del concesionario;
II. Servicio público concesionado;
III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público municipal concesionado;
IV. Derechos y obligaciones del concesionario;
V. Plazo de la concesión;

VI. Cláusula de reversión;
VII. Causas de extinción de la concesión;
VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título concesión; y
IX. Las demás que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 163.- Las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se otorgarán por tiempo determinado.

ARTÍCULO 164.- A petición del concesionario dirigida al Ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por el Congreso del Estado, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado.

ARTÍCULO 165.- Las concesiones se consideran terminadas por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Conclusión del plazo;
II. Revocación;
III. Caducidad;
IV. Rescisión; y
V. Nulidad.

ARTÍCULO 166.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia, de manera uniforme, continua y regular a cualquier habitante que lo solicite, sujetándose a los términos contenidos en el título concesión, lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
II. Enterar trimestralmente a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones corresponda al Ayuntamiento, así como los derechos determinados por las Leyes fiscales;
III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para cubrir las demandas del servicio concesionado;
IV. Realizar y conservar en óptimas condiciones las obras en instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado;
V. Renovar y modernizar el equipo necesario para la prestación del servicio público municipal concesionado, conforme a los adelantos técnicos;
VI. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio concesionado;
VII. Hacer del conocimiento público y exhibir en lugares visibles, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento, sujetándose a las mismas en el cobro del servicio público que presten;
VIII. Otorgar garantía a favor del Municipio;
IX. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título concesión;
X. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipos e instalaciones; y

XI. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas.

ARTÍCULO 167.- Las concesiones caducan:

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Por la conclusión del término de su vigencia;

III. Porque el concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y el equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;

IV. Porque el concesionario no preste el servicio de manera regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;

V. Cuando el concesionario no otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;

VI. Porque el concesionario hipoteque, enajene o de cualquier manera grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público municipal de que se trate y siempre que haya transcurrido cuando menos un año de su otorgamiento; y

VII. Porque el concesionario modifique sin autorización del Ayuntamiento las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 168.- La declaratoria correspondiente a la revocación de la concesión se iniciará previa práctica de los estudios y dictamen de la procedencia de la medida y en su caso, la forma en que deba realizarse.

ARTÍCULO 169.- Revocada la concesión, el Municipio asumirá de forma directa la prestación del servicio público y además se resarcirá al concesionario por los perjuicios que le cause el acuerdo de revocación, el importe de la indemnización por perjuicios; el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

ARTÍCULO 170.- Al operar la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso, si el Ayuntamiento estima que son necesarios para ese fin, solicitará la expropiación en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 171.- La concesión se declarará nula, cuando se haya otorgado:

I. Por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello;

II. Con violación de un precepto legal;

III. Por error, dolo o violencia;

IV. Con omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir; y

V. En contravención a este ordenamiento.

ARTÍCULO 172.- Las concesiones se rescindirán por falta de cumplimiento de las demás obligaciones del concesionario previstas en las Leyes, reglamentos o contrato-concesión y que no estén señaladas expresamente como causas de revocación o de caducidad.

ARTÍCULO 173.- Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión.

ARTÍCULO 174.- El procedimiento de revocación caducidad, nulidad y rescisión de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento constituido en Cabildo, con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con el interés legítimo;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles;

III. Se abrirá un periodo probatorio por el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar y hora que fije la autoridad municipal y se presentarán alegatos durante los tres días posteriores;

V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para los alegatos; y

VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

En lo no previsto en este Artículo, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 175.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se publicarán en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, la gaceta municipal y en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento, referidas en los Artículos anteriores, podrán ser recurridas por los concesionarios en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 177.- Cuando la concesión termine por causa imputable al concesionario, no serán reembolsables las garantías para el inicio de la prestación del servicio.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA INTERMUNICIPALIDAD
CAPÍTULO I
CONVENIOS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 178.- Los Municipios podrán celebrar convenios en los siguientes casos:

I. Con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones señaladas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Con el Gobierno del Estado, para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquél, cuando las condiciones territoriales, políticas y socioeconómicas del Municipio lo hagan necesario y éste no tenga la suficiente capacidad administrativa y financiera, y

III. Con el Gobierno del Estado, para que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales, cuando el desarrollo carezca de la adecuada capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 179.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan y para solucionar conjuntamente problemas que les afecten.

ARTÍCULO 180.- Los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos y aprobación de la Legislatura local, tratándose de coordinación con otro u otros municipios de otro u otros Estados, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

ARTÍCULO 181.- Los convenios a que se refiere el artículo 162 y los que se celebren entre el Ejecutivo y los Municipios en los diversos casos que establecen las fracciones III y IV del Artículo 115 y fracción VII del Artículo 116 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenderán a las siguientes bases generales:

I. Se señalará el Acta de Cabildo correspondiente aprobada por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, en donde se autorice la celebración del convenio, así como el objetivo del mismo;

II. Se establecerán los antecedentes y las causas que hagan necesaria la celebración del convenio de que se trate, las cuales deberán estar debidamente justificadas;

III. Se establecerá la duración del convenio, las obligaciones y beneficios que adquiere el Estado o el Municipio, con la asunción del servicio o función de que se trate, sus causales de rescisión, de nulidad y de terminación; así como las condiciones en que se deberá prestar el servicio o la función que se asuma. En caso de que el convenio sea por un término mayor al período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá la aprobación de la Legislatura local;

IV. En los casos que se amerite se incluirá un programa de capacitación para el personal municipal que atienda la operación de los servicios públicos, con el objeto de que cuando las condiciones lo permitan se reasuma la operación materia del convenio. Se dejarán a salvo los derechos de los trabajadores del Municipio;

V. En los casos de convenios para la ejecución o administración de obras deberán incluirse los costos de las mismas, los anexos técnicos, la asignación

de los recursos económicos que se pacten, el plazo y modalidad de la ejecución o administración, así como la previsión de los casos de conclusión y suspensión anticipada del convenio;

VI. El procedimiento para la transferencia y entrega recepción de las funciones o servicio de que se trate; y

VII. Todo aquello que sea necesario para salvaguardar los intereses del Municipio.

Los convenios que se celebren con Municipios de otra u otras entidades requerirán la autorización de la Legislatura Local y del Congreso o Congresos locales de las mismas, y serán suscritos por el Ejecutivo del Estado. Deberá publicarse en el Periódico Oficial la fecha de entrada en vigor del convenio.

CAPÍTULO II
CONVENIOS DE ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 182.- Los Municipios, cuando así fuere necesario y carezcan de la capacidad administrativa y financiera para ello, podrán prestar los servicios públicos municipales con el concurso del Gobierno del Estado, previa aprobación del Congreso local.

ARTÍCULO 183.- Los Municipios del Estado podrán asociarse, con la autorización previa del Congreso, para constituir corporaciones de desarrollo regional, que tengan por objeto:

I. El estudio de problemas locales comunes;

II. La realización conjunta de programas de desarrollo común;

III- La organización de empresas para la prestación de servicios públicos de alcance intermunicipal;

IV. La instrucción de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de los centros de población, y

V. Las demás acciones que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

Los planes, programas y estudios de integración y organización de las asociaciones serán sometidos a la consideración del Congreso, y un vez aprobados y obtenida la autorización, se firmarán los convenios por los representantes de los Municipios respectivos.

En los propios convenios se estipularán los procedimientos, causas y formalidades para la terminación, disolución y liquidación de las corporaciones de desarrollo regional municipal.

Los Ayuntamientos tendrán la participación que señala la Constitución Política del Estado, cuando los planes de desarrollo regional estén a cargo del Poder Ejecutivo Federal o del Gobernador Constitucional del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA POLICÍA
CAPÍTULO I
BASES GENERALES

ARTÍCULO 184.- En el Municipio se integrará un cuerpo de seguridad pública, de bomberos y de tránsito compuesto por el número de miembros que sean necesarios para atender a la población y que se consigne en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 185.- La policía municipal, bomberos y tránsito estarán al mando del Presidente Municipal en los términos de las Leyes y reglamentos correspondientes y cuando se trate de causas de fuerza mayor o alteración grave del orden público acataran las órdenes del ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II
SEGURIDAD PÚBLICA, BOMBEROS Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 186.- En materia de Seguridad Pública, bomberos y tránsito, el Municipio cumplirá las disposiciones que en la materia establezcan las leyes y los convenios de coordinación con el estado y la Federación.
En materia de tránsito se aplicarán supletoriamente el Reglamento de Tránsito del Estado, hasta en tanto sea aprobado y publicado el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ayala..

ARTÍCULO 187.- Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son, enunciativa y no limitativamente:

I. Mantener la paz y el orden público;
II. Proteger a las personas e instituciones y su patrimonio e intereses;
III. Auxiliar al Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
IV. Auxiliar al Poder Judicial en los asuntos en que éste lo requiera;
V. Vigilar la correcta vialidad de personas y vehicular en las calles y caminos;
VI. Auxiliar en los programas de salud, dotación de servicios públicos municipales y vigilancia del correcto mantenimiento de los mismos;
VII. Efectuar programas que tiendan a prevenir el delito y las faltas administrativas; y hacer del conocimiento de la autoridad Municipal de las acciones y programas para tal efecto.
VIII. Además los miembros de las corporaciones deberán sujetarse estrictamente al territorio de su competencia, salvo convenio entre autoridades de diferentes Municipios y previa autorización.
IX. Los demás que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 188.- La Policía Preventiva, de Tránsito y el Cuerpo de Bomberos con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de

seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 189.- En el Municipio se constituirá un Consejo de Seguridad Pública Municipal en los términos que señala la legislación de la materia, teniendo las funciones y atribuciones que la misma establece.

ARTÍCULO 190.- Los Titulares de Seguridad Pública y agentes de Policía serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal. Entre las policías del Estado y la Municipal habrá la coordinación necesaria para atender el servicio en forma eficiente y ordenada, ajustándose a lo dispuesto por la legislación aplicable. Los miembros de la policía preventiva municipal deberán ser egresados del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 191.- Para ser Titular de Seguridad Pública se requiere cumplir con los requisitos que establece la legislación local aplicable.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DEL ACTO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 192.- Para los efectos de este bando son autoridades municipales:

I. El Ayuntamiento.
II. El Presidente Municipal.
III. El Síndico y los Regidores
IV. Los Delegados, los Intendentes y los Ayudantes Municipales, y
V. Los servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

ARTÍCULO 193.- Las infracciones a las normas municipales se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando y las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 194.- Los actos administrativos del Municipio se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y a las leyes de la materia.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 195.- Las autoridades municipales deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles, de lo contrario serán nulos.
Para los efectos del artículo se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, aquellos declarados de descanso obligatorio por la ley y aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores del Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles, podrá válidamente concluirse aunque se actúe en horas inhábiles.

ARTÍCULO 196.- Los actos o resoluciones de las autoridades municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO 197.- Las autoridades municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o nombres de las personas que deban efectuarla y el objeto de la misma.
Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 198.- Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales deberá señalar el nombre de la autoridad a quien va dirigida y estar firmada por el interesado o por quien legalmente este autorizo para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que estampará la huella digital de su pulgar derecho.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 199.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, se podrán interponer los siguientes recursos:
I. Revocación.
II. Revisión.
III. Inconformidad.

ARTÍCULO 200.- El Recurso de Revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y los servidores públicos mencionados por este Bando y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 201.- El Recurso de Revisión, se interpondrá en contra de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Municipal, y se substanciará de conformidad con lo establecido en el presente bando.

ARTÍCULO 202.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 203.- El recurso que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.
El recurso, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de este;
III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 204.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será el de cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 205.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

ARTÍCULO 206.- Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

ARTÍCULO 207.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.
Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.
En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 208.- En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

ARTÍCULO 209.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 210.- El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos;
IV. Que sean revocados por la autoridad;
V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,
VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTÍCULO 211.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; y,
VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 212.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 213.- Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:
I. Declararlo improcedente o sobreseído;
II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
III. Revocar el acto o resolución impugnada;
IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 214.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 215.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 216.- Son derechos de los Servidores Públicos del Ayuntamiento, los siguientes:
I. Obtener su nombramiento de ingreso al Ayuntamiento, y en todo caso, los de promoción y ascenso en los rangos y niveles que corresponda, previa satisfacción de los requisitos establecidos; y por ende ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura orgánica y ocupacional del Ayuntamiento y adscrito a un área específica del mismo;
II. Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto, rango o nivel que ocupe y los incentivos que correspondan; y de acuerdo a las posibilidades

presupuestales, una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de las necesidades de servicio;
III. Recibir aguinaldo en los términos establecidos en la Ley del Servicio Civil de Estado o la costumbre;
IV. Participar en los procesos de ascenso y promoción para acceder a los rangos y, dentro de ellos, a los niveles superiores, una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente Estatuto;
V. Obtener la autorización correspondiente para el otorgamiento de permisos o licencias con base en lo que establezca este Bando, así como gestionar su reincorporación al Servicio, una vez concluido el período de su permiso o licencia;
VI. Inconformarse, mediante los medios de impugnación que se establecen en este Bando, contra actos o resoluciones en el desarrollo del Servicio que considere le causen agravio;
VII. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando obtenga resoluciones favorables en términos del presente estatuto.
VIII. Recibir el pago de pasajes, viáticos y demás gastos necesarios, cuando por razones de Servicio, se desplace fuera de su centro de trabajo para el cumplimiento de una comisión;
IX. Disfrutar de los días de descanso y de las vacaciones correspondientes, conforme a los términos que establece la Ley de Servicio Civil del Estado y las demás disposiciones aplicables;
X. En caso de fallecimiento, sus familiares, herederos o causahabientes recibirán el importe hasta de tres meses de la remuneración total correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso;
XI. Recibir en los términos que establezca la legislación aplicable, la prima vacacional equivalente al 25% sobre sueldo o salario que le corresponda durante dichos períodos.
XII. Recibir oportunamente, y de conformidad a la normatividad aplicable y a este Bando, los estímulos y recompensas que se establezcan;
XIII. Recibir los cursos de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;
XIV. Ser evaluado en su desempeño y capacitación conforme a lo establecido en el presente estatuto, así como conocer los resultados correspondientes;
XV. Recibir buen trato de sus superiores jerárquicos, subordinados y compañeros, en el desempeño del Servicio; y
XVI. Los demás que establezcan las leyes y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 217.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos así como en la legislación común.

El procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos municipales, deberá iniciarse ante la Contraloría Municipal, ente competente para conocer y resolver al respecto, conforme al procedimiento establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 218.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, del Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

VII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

IX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;
XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;
XIV. Denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
XV. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos o denunciantes, con el fin de evitar la formulación o presentación de quejas o denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio del interés de quien la formule o presente; y
XVI. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción X.

ARTÍCULO 219.- Se considera grave la infracción o violación de los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI del artículo anterior. La calificación grave de la infracción o violación determinara la sanción aplicable al servidor público responsable, según el catalogo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 220.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos no será objeto de conciliación o convenio por ser de interés social y orden público.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 221.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio con motivo de:
I. La presentación de una queja o denuncia;
II. Las observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión practicada por los órganos de control facultados para ello y la Secretaría de la Contraloría a través de sus Direcciones Generales o Contralorías Internas,

incluyendo las que se desprendan de las auditorías practicadas por despachos externos en aquellos casos previstos por la Ley;

III. Un informe especial del que se desprendan observaciones relevantes a juicio del auditor u órgano de control interno; y

IV. Una resolución judicial firme que decrete la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa.

Los instrumentos que se precisan en las fracciones II a IV de este artículo, harán las veces de denuncia. Los servidores públicos en contra de quienes se enderecen adquirirán la calidad de probables responsables, y el promovente o accionante, coadyuvará con la autoridad sancionadora en los términos que esta proponga, salvo cuando los actos de origen provengan de auditoras externas.

ARTÍCULO 222.- Recibidos cualquiera de los instrumentos que dan origen al procedimiento de responsabilidad, la autoridad sancionadora, dentro del término de veinticuatro horas, dictará un acuerdo por el que:

a) De reunirse los requisitos establecidos por Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos para formular la queja o denuncia, dictará acuerdo de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, mandando emplazar al denunciado que haya sido señalado como probable responsable, para que comparezca a dar contestación a la queja o denuncia entablada en su contra, oponga sus defensas, excepciones y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda;

b) Si los instrumentos de origen fueren obscuros o irregulares, la autoridad sancionadora, por una sola vez, prevendrá al quejoso o denunciante para que en un plazo de tres días hábiles, la aclare, corrija o complete, con la finalidad de que reúna los requisitos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual, le dará curso en términos de la fracción anterior; y

c) Si transcurrido el plazo previsto por la fracción que antecede, el promoverte no subsana la prevención, se le tendrá por no interpuesta la queja o denuncia, sin perjuicio de que con posterioridad, pueda volver a ejercitar nuevamente su acción.

CAPÍTULO IV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 223.- El servidor público en contra de quien se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa, formulará su contestación a la queja o denuncia dentro del plazo de quince días hábiles, refiriéndose a cada uno de los hechos que se le imputan, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndose como considere que ocurrieron. Cuando el probable responsable aduzca hechos o Derecho incompatibles con los señalados por el actor en la queja o denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el Derecho sobre los que no se suscitó controversia.

La negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia que se deje de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

ARTÍCULO 224.- Las defensas que oponga el probable responsable, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación, a menos que sean supervenientes; las excepciones se podrán hacer valer hasta antes de dictar sentencia definitiva.

ARTÍCULO 225.- Si el denunciado quiere llamar a procedimiento a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada, a menos de que se trate de un hecho desconocido para el probable responsable al momento de rendir su contestación. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sancionadora podrá de oficio, llamar a un servidor público sobre el que originalmente no recayó la queja o denuncia, si de los hechos que constituyen la materia de la controversia, se deriva su posible participación ya sea de manera directa o indirecta en los mismos.

ARTÍCULO 226.- El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes.
Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional, declaración de parte y aquellas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, y las estipuladas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 227.- Para efecto del presente Bando, se considerará falta a cualquier infracción, sea acción u omisión, que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como, a los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 228.- El catalogo de faltas administrativas o infracciones, se divide en faltas:

I. Al Orden Público.
II. A la Seguridad de la Población.
III. A la Moral o a las Buenas Costumbres.
IV. Al Derecho de Propiedad.
V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
VI. Contra la Salud.
VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico

VII. De Carácter Administrativo.

ARTÍCULO 229.- Son faltas o infracciones al Orden Público:

I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos.

II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos.

III. Ingerir bebidas embriagantes, encontrarse bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicas de cualquier tipo en la vía pública.

IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.

V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales.

VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos, vehículos estacionados en la vía pública y sitios análogos.

VIII. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.

IX. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.

X. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.

XI. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente.

XII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.

XIII. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos.

XIV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.

XV. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar.

XVI. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.

XVII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 230.- Son faltas o infracciones contra la Seguridad de la Población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, para el desempeño de trabajos particulares o eventos sociales sin la autorización o el permiso correspondiente.
IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos basura u objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.
VI. Disparar armas de fuego.
VII. Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes, detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin autorización de la autoridad Municipal.
VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.
IX. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.
X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.
XI. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
XII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
XIV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
XV. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los eventos en lugares públicos.
XVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

Artículo 231.- Son faltas o infracciones al derecho de Propiedad:
I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.
II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.
III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.
IV. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos.
V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.

VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.

ARTÍCULO 232.- Son faltas o infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo

I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.

III. Elaborar y vender cualquier clase de productos o artefactos que pongan en riesgo la seguridad de las personas o afecten el orden público o a las buenas costumbres.

IV. Ejercer actos de Comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

ARTÍCULO 233.- Son faltas o infracciones contra la Salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.

II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública.

III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.

IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones.

V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.

VI. Quemar basura o desechos.

VII. Fumar en lugares públicos.

VIII. Queda terminantemente prohibido a todo tipo de establecimiento la venta de cigarros y bebidas alcohólicas o tóxicos a los menores de edad, incluso cerveza y pulque, considerados como bebidas de moderación.

IX. Tener granjas o corrales destinadas a la cría de ganado mayor o menor en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 234.- Son faltas o infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico:

I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.

II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.
V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.
VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
VII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65dB (decibeles) de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 235.- Son infracciones de carácter administrativo:
I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.
II. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
III. Alterar o mutilar las boletas de infracciones, retirar sellos o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.
IV. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 236.- Los establecimientos comerciales que vendan al público en general inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, deberán observar lo siguiente:
I. Para los efectos del presente artículo, se considera como sustancia química aquella compuesta por sustancias que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.
II. Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.
III. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 237.- En caso de que el infractor sea menor de edad, éste será asegurado por los elementos de Seguridad Pública y presentado inmediatamente ante la Autoridad Municipal, quien hará comparecer al padre, tutor, representante legitimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, con la finalidad de hacer del conocimiento de las falta cometida por el menor de edad.

Si no es posible localizar al padre, tutor, representante legitimo del menor de edad que ha cometido una falta administrativa, éste será puesto a disposición del Sistema DIF Municipal de Ayala para que intervenga la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 238.- Durante el tiempo que el menor de edad este asegurado, deberá permanecer en lugar distinto al designado para los infractores mayores de edad.

ARTÍCULO 239.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también sancionarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 240.- Las faltas o infracciones contenidas en contra del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con multa, arresto, cancelación de licencia, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, decomisos de mercancía y demolición de construcciones atendiendo a la gravedad de las faltas.
La Autoridad Municipal al imponer las sanciones deberá considerar:

a) Las circunstancias en que fue cometida la falta, es decir, considerar la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.
b) Reincidencia.
c) Uso de Violencia Física o Moral.
d) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor.

ARTÍCULO 241.- El Presidente Municipal delega la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones al Juez Cívico (Autoridad Municipal), el que sin perder el carácter de auxiliar de éste, dependen jerárquicamente del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 242.- Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de un salario mínimo vigente para la zona.
La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.
Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.
Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de 24 horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez Cívico Municipal.

ARTÍCULO 243.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 244.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

ARTÍCULO 245.- Si como resultado de la infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente.
Si al cometerse una falta al presente reglamento se causan daños al patrimonio de algún tercero, previo acuerdo de las partes, la autoridad municipal determinará el importe que debe pagar el infractor al tercero, por concepto de reparación de daño. Si el infractor no aceptase pagar dicha cantidad, el tercero tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 246.- Si los Jueces Cívicos observan la comisión de un delito, de inmediato harán del conocimiento a la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 247.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 248.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será presentado ante el Juez Cívico en turno.

ARTÍCULO 249.- A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que solo sea impuesta multa y no arresto, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, y previo pago de la multa correspondiente podrá ser liberado.

ARTÍCULO 250.- Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares y/o en su caso a la institución correspondiente.

ARTÍCULO 251.- Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 252.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las

autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

ARTÍCULO 253.- Son responsables de las infracciones las personas mayores de edad.

ARTÍCULO 254.- Las quejas de los particulares en contra de terceros, presentadas ante la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala, serán turnadas al Juez Cívico, quien está facultado para citar al presunto infractor conforme al reglamento interno y manual de procedimientos del Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 255.- Los Jueces Cívicos procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

ARTÍCULO 256.- La imposición de la multa se fijara teniendo en consideración el salario mínimo general vigente para la zona del Municipio de Ayala.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA JUSTICIA
CAPÍTULO I
DE LA JUSTICIA DE PAZ

ARTÍCULO 257.- La justicia de paz en los Municipios estará a cargo de los jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 258.- Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

CAPÍTULO II
DE LA JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 259.- El Juez Cívico es la Autoridad Administrativa a quien el Presidente Municipal delega las facultades para calificar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno; dichos funcionarios estarán bajo la supervisión y vigilancia del Síndico.

ARTÍCULO 260.- El Juez Cívico deberá enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal.
Para ser Juez Cívico, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
b) Ser vecino del Municipio de Ayala.

c) Contar preferentemente con título de Licenciado en Derecho.
d) No haber sido condenado por delito intencional y tener una buena conducta y reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 261.- Habrá un Juez de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, con la posibilidad de habilitar hasta tres turnos por Juzgado.
El Juzgado Cívico estará integrado por
I. El Juez Cívico en turno.
II. Un Auxiliar Administrativo.

ARTÍCULO 262.- Al Juez Cívico le corresponderá ejercer, además de las facultades y obligaciones que le señale la ley Orgánica Municipal en sus artículos del 95 al 99, las siguientes atribuciones:
I. Conocer de las infracciones cívicas al bando de policía y gobierno del municipio de Ayala.
II. Conocer de las infracciones al reglamento de tránsito del estado de Morelos cometidas dentro del municipio de Ayala.
III. Declarar la responsabilidad o la culpabilidad de los presuntos infractores ante ellos presentados.
IV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el bando de policía y gobierno del municipio de Ayala.
V. Intervenir en materia del bando de policía y gobierno del municipio de Ayala, en conflictos vecinales o familiares con el único fin de avenir a las partes.
VI. Dirigir administrativamente las labores del juzgado a su cargo, incluyendo a los miembros de la policía municipal adscrita a la misma y el cajero de la tesorería municipal quienes estarán a sus órdenes inmediatas.
VII. Prever lo necesario para que dentro del ámbito de su competencia se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por lo tanto impedirán todo maltrato, abuso de palabra, de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral, en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado, e impondrá el orden dentro de la misma.
VIII. Poner en libertad a los presuntos infractores que al momento de ser presentados cubran el monto de la multa fijada.
IX. Enviar al presidente municipal y a la sindicatura municipal un informe de los asuntos tratados durante el turno correspondiente, así como de las soluciones dictadas.
X. Enviar al presidente municipal, al secretario municipal y al contralor municipal un informe económico sobre los cobros de las multas aplicadas y la constancia de ingreso a la tesorería municipal.
XI. Enterar el monto de las multas cobradas a la tesorería municipal por conducto del cajero adscrito.
XII. Las demás que le confieren otros ordenamientos de observancia general que expida el ayuntamiento, en los cuales se otorgue competencia expresa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ayala, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4361 de fecha 24 de noviembre de 2004, así como aquellas disposiciones municipales que se opongan o sean contrarias a la Ley del presente Bando

SEGUNDO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial “Tierra y Libertad”.

TERCERO.- Remítase el presente Bando al Secretario General de Gobierno en su carácter de Director General del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para su publicación y promulgación en dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Salón de cabildos “General Emiliano Zapata Salazar” del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a los siete días del mes de enero del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.
C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
C. ING. MANUEL MARTÍN TORRES SALGADO
SÍNDICO MUNICIPAL.
C. FRANCISCO EMILIO CABRERA CASTILLO
REGIDOR
C. RUFINO VILLALOBOS TRUJILLO
REGIDOR
C. T.A. FELIX FARFAN MONTESINOS
REGIDOR
C. ANTONIO ERNESTO BUSTAMANTE ARTEAGA
REGIDOR
C. PROFR. FRANCISCO VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ
REGIDOR
C. OTHON BRAVO MEJÍA
REGIDOR
C. MTRO. EN D. HIRAM BRAVO LÓPEZ.
REGIDOR
C. CLEMENTE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
REGIDOR
C. PROFR. JOSÉ LUIS FLORES LAGUNES
REGIDOR
C. LIC. PRIMITIVO PÉREZ CHÁVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.